REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ALBA LEÓN OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2020-00021**-00

Revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue contestada por la entidad demandada en término y sin proponer excepciones, razón por la cual el Despacho pasa a analizar la viabilidad de proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando ***i)*** se trate de asuntos de puro derecho, ***ii)*** no fuere necesario practicar pruebas, ***iii)*** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o ***iv)*** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar y solo fueron las documentales allegadas con la demanda, sin que se hubiere formulado tacha o desconocimiento de estas.

De esta manera, los aspectos a decidir son los siguientes:

FRENTE A LAS PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas al proceso dentro de la oportunidad legal, a las cuales se les dará el valor correspondiente, y comoquiera que el demandante(fls.12-13, 21-42 pdf)[1] no solicito pruebas diferentes a las aportadas y la demandada(fol.7pdf)[2], solicitó que se tenga como prueba las probanzas documentales aportadas y solicitadas por la parte actora con el escrito de demanda, toda vez que tratándose de un asunto de derecho no es necesario recabar en ningún otro aspecto, en consecuencia se declarará terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconozca y pague a la señora DORA ALBA LEÓN OROZCO, la pensión

[1] TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200002100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_13-08-2020 10.34.09 A.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 93EBB24E8E46FF443AF7A0B8BA3AF2DAB2870A86
[2] TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200002100_ACT_cONTESTACION DEMANDA_19-01-2021 11.37.45 A.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD D9BAC3DF7C191E9DB8D92EFFC3EC81C45CA73435

de sobreviviente, por ser la progenitora de Pablo Emilio Santa León (q.e.p.d.), este último, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular en el Ejército Nacional, quien falleció el 15 de noviembre de 1997 como consecuencia de la acción directa del enemigo, según Informativo Administrativo de Muerte No. 047. Concomitante con ello, se estudiará la legalidad del acto acusado: la Resolución 0210 del 29 de enero del 2020, por medio del cual se niega la pensión de sobreviviente a la demandante.

OTRAS DISPOSICIONES

De otro lado, obra memorial del abogado Jairo Eulises Porras León, en el cual sustituye al poder conferido a la firma de abogados CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS[3], esta será aceptada de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, en consecuencia le será reconocida personería.

Reconocer personería al abogado José Daniel Bayona Puerto, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido (fol.8pdf)[4].

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas por el demandante en su escrito de demanda.

TERCERO: DECLARAR terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

CUARTO: FIJAR en litigio en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la firma de abogados CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS, para actuar como apoderado del demandante.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Daniel Bayona Puerto, para actuar como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, ingrese el expediente al Despacho, y mediante auto separado correr traslado para presentar alegatos de conclusión**.**

OCTAVO: ADVERTIR, que en lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[3] TYBA, EXPD. DIGITAL 50001333300220200002100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_20-01-2021 7.46.03 A.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 5B0499FCCFE6F75E8751CCA7B10A9B2F4A5F3622.

[4] TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200002100_ACT_cONTESTACION DEMANDA_19-01-2021 11.37.45 A.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD D9BAC3DF7C191E9DB8D92EFFC3EC81C45CA73435.

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e2a9f95ecbe2006c28d0f1258b9894490e90ed7246cd29b3e99401a393ac7**
Documento generado en 28/05/2021 11:16:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica